

13

**Procedimiento Administrativo de
Responsabilidad Laboral No. 17/2018-F**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

Visto para resolver lo actuado en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral No. 17/2018-F, instaurado en contra de la Servidor Público, **María Teresa Baez Velázquez**, filiación _____ Clave presupuestal 070413A038040.0200006, adscrita a la Dirección Planeación de Recursos Humanos, con nombramiento de Secretaria "C", por Acta Administrativa levantada en su contra el día 02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, por el Lic. José Jaime Castillo Iñiguez, Director de Gestión y Control de Personal, en virtud de que faltó a laborar sin permiso alguno, al centro de trabajo de su adscripción, los días 11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 22 veintidós, 23 veintitrés, 25 veinticinco y 31 treinta y uno del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho, consecuentemente, dejando de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y: _____

RESULTANDO

1.- El día 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría a mi cargo, Acta Administrativa de fecha 02 dos de febrero del año en curso, levantada por el Lic. José Jaime Castillo Iñiguez, Director de Gestión y Control de Personal, en contra de la servidor público, **María Teresa Baez Velázquez**, en virtud de que dicha trabajadora, faltó a laborar sin permiso alguno, al centro de trabajo de su adscripción, los días 11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 22 veintidós, 23 veintitrés, 25 veinticinco y 31 treinta y uno del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho, consecuentemente, dejando de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados; anexando al curso de referencia: 1) copia certificada del Registro de Control de asistencia de la C. María Teresa Baez Velázquez; 2) Copia simple de las identificaciones de las personas que intervinieron en el levantamiento del acta; 3) Copia simple del nombramiento a favor del Lic. José Jaime Castillo Iñiguez, como Director de Gestión y Control de Personal, firmado por el Mtro. Alfonso Gómez Godínez, entonces Secretario de Educación del Estado de Jalisco. (fojas 1 a 9). _____

2.- Con motivo de lo anterior, el día 22 veintidós de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, con las facultades que la ley le concede, el Lic. Luis Enrique Galván Salcedo, Director General de Asuntos Jurídicos, fungiendo como Órgano de Control Disciplinario, instauró el presente procedimiento en contra de la servidor público, **María Teresa Baez Velázquez**, delegando facultades para que en forma separada o conjunta lleven a cabo las etapas de la causa que nos ocupa a los abogados, Marco Antonio Rico Díaz, Luis Manuel Ramírez García, Celia Medina Jiménez, Eduardo Alvarado Ortíz, Jessica Livier de la Torre González, Myriam Sandoval Lupian, María del Carmen Trejo Iñiguez, Yuritz Salatiel Gómez Tejeda, Adriana Regalado Vidrio, Joel Guzmán Jiménez, Martha Araceli Huerta Muñoz, Claudia Alejandra Zúñiga López y José Martín Ramírez Vázquez, adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. (foja 10). _____

3.- Mediante los comunicados: 01-275/2018-F, 01-276/2018-F, 01-277/2018-F, 01-278/2018-F, 01-279/2018-F, 01-280/2018-F, 01-281/2018-F, todos de fechas 23 veintitrés de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, fueron enterados: la encausada María Teresa Baez Velázquez, el Secretario General de la Sección 16, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el Lic. José Jaime Castillo Iñiguez, Director de Gestión



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

de Control de Personal, los testigos de cargo: María del Rosario Hernández Santana y Verónica Ledesma Palafox, así como los testigos de asistencia, Oliver Oliva Ceja y Arturo Vázquez Montes de Oca, respectivamente, respecto de la audiencia prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de que la trabajadora de la educación, hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa y ofreciera pruebas en relación al Acta Administrativa levantada en su contra; así mismo mediante los oficios Nos. 01-282/2018-F, 01-283/2018-F se solicitó a la Dirección General de Personal y Delegación de la Secretaría de Educación, Centro 2, los antecedentes laborales y personales de la encausada. (fojas 11 a 19).

4.- Con fecha 05 y 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se recibieron los oficios DGCP/261/2018 y DR J2/157/2018, signados por los Lics. José Jaime Castillo Iñiguez, Director de Gestión y Control de Personal y Lic. Juan Ignacio Serrano Garzón, Delegado de la D.R.S.E, Región Centro 2, mediante los cuales, proporciona los datos laborales y personales de la trabajadora de la educación, María Teresa Baez Velázquez, respectivamente. (fojas 20-21).

5.- Con fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se dio inicio con el desarrollo de la audiencia prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciéndose constar la presencia de los C.C. Lic. José Jaime Castillo Iñiguez, Director de Gestión de Control de Personal, los testigos de cargo: María del Rosario Hernández Santana y Verónica Ledesma Palafox, así como los testigos de asistencia, Oliver Oliva Ceja y Arturo Vázquez Montes de Oca, personas que participaron en el levantamiento del Acta Administrativa de fecha 02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, de igual forma se hizo constar la asistencia de la encausada, María Teresa Baez Velázquez, la cual, se hizo acompañar de su asesor jurídico, el Lic. Alberto García de León, por último se hizo constar la inasistencia de la Representación Sindical Sección 16, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, no obstante de haber sido legalmente notificado mediante el oficio No. 01-276/2018-F; audiencia en la que se llevó a cabo la ratificación del Acta Administrativa materia de la presente controversia, así mismo, la encausada por conducto de su asesor jurídico, hizo sus manifestaciones correspondientes y ofreció diversos elementos de prueba que consideró necesarios, mismos que le fueron admitidas y se desahogaron dada su propia naturaleza, las que serían valoradas en el momento procesal oportuno. (foja 22 a 53)

5.- Con fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso, se dio por cerrado el período de instrucción, acordándose darme vista de todo lo actuado para emitir la presente resolución en los términos del artículo 26 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. (foja 54).

CONSIDERANDO

I.- La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto de su Titular, resulta competente para resolver este procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 7 fracciones I y IV, 10, 12 fracción III y 15 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 9 fracción II, 22, 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 8 fracciones XVII, XXXII, 97 fracción IX, XIV, del Reglamento interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

II.- Ha quedado acreditada la relación laboral existente entre la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, y la servidor



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

público, **María Teresa Baez Velázquez**, quien se encuentra adscrita a la Dirección de Planeación de Recursos Humanos, con filiación, clave presupuestal y cargo descrito al preámbulo del presente, los que se dan por reproducidos para obviar innecesarias repeticiones.

III.- Es materia de queja en contra de la servidor público, **María Teresa Baez Velázquez**, el haber faltado a laborar sin permiso alguno, al centro de trabajo de su adscripción, los días 11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 22 veintidós, 23 veintitrés, 25 veinticinco y 31 treinta y uno del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho, consecuentemente, dejando de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados; para acreditar los hechos denunciados, el Lic. José Jaime Castillo Iñiguez, Director de Gestión y Control de Personal, presentó los siguientes elementos de prueba: contenido del Acta Administrativa de fecha 02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, en la que intervinieron los testigos de cargo: **María del Rosario Hernández Santana y Verónica Ledesma Palafox**, quienes previa protesta de ley, manifestaron lo siguiente:

la primera: "...que se y me consta, que la servidor público, María Teresa Báez Velázquez, no se presentó a laborar los días 11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 22 veintidós, 23 veintitrés, 25 veinticinco y 31 treinta y uno del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho, desconociendo las causas y motivos de su inasistencia, lo anterior lo sé, porque en los días antes señalados yo asistí a desempeñar mis labores como todos los días y no observé que la servidor público Báez Velázquez María Teresa, desempeñara sus funciones en el área..."

Señalando la segunda: "...que es verdad que el trabajador de la educación, maría teresa Báez Velázquez, faltó a sus labores los días 11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 22 veintidós, 23 veintitrés, 25 veinticinco y 31 treinta y uno del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho, desconociendo las causas y motivos de su inasistencia, lo anterior lo sé, porque en los días antes señalados yo asistí a desempeñar mis labores y no observé que el compañero antes mencionado, asistiera a laborar..." (foja 1-3)

Situación que fue debidamente ratificada mediante la diligencia de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho (fojas 22 a 27).

Lo anterior se encuentra corroborado además con otros medios de prueba, como lo es: Copia certificada del Registro de Control de Asistencia de la C. María Teresa Báez Velázquez, con número de tarjeta 00751, del periodo comprendido del 08 al 31 de enero del año 2018 dos mil dieciocho. (foja 4).

Por su parte la encausada, **María Teresa Báez Velázquez**, en la diligencia prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (fojas 22 a 27), por conducto de su asesor jurídico, hizo diversas manifestaciones y ofreció diversas pruebas, refiriendo como argumento de defensa lo siguiente:

"... que si bien es cierto, que la hoy encausada, faltó a sus labores los días señalados en el acta administrativa que da origen al presente procedimiento, es completamente falso que las mismas sean injustificadas en tanto que estas son el resultado de un padecimiento cronodegenerativo, que desde hace tiempo viene aquejando a la servidor público, circunstancia que es pleno conocimiento de los superiores y demás compañeros que laboran en el área, esta circunstancia es decir el padecimiento lo acredito con el

legajo de documentos que en este mismo momento exhibo y del cual en términos del artículo 797 de la Ley federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la legislación sustantiva estatal, solicito me sean devueltos previa copia certificada que se deje en los autos. En particular a continuación exhibiré constancias de asistencia a servicios médicos expedidos ya sea por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que la trabajadora es derechohabiente de ambos sistemas, constancias que corresponden a las siguientes fechas, 11 de enero del 2018, 12 de enero 2018, 16 de enero 2018, 17 de enero 2018, 22 de enero 2018, 25 y 31 de enero del año 2018, documentos que comprueban con meridiana claridad que la inasistencia a las labores de la encausada tienen una plena justificación y las mismas obedecieron al derecho humano a la seguridad social, del que goza la trabajadora, es importante señalar que si bien es cierto no cubren la totalidad de las fechas señaladas en el acta administrativa, las mismas son suficientes para acreditar que bajo ninguna circunstancias se actualiza los supuestos establecidos en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por consiguiente se deberá de archivar la presente causa sin responsabilidad para la encausada. Con independencia de lo anterior, a usted señor Secretario de Educación al momento de resolver y al amparo de lo establecido por la fracción VIII incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá considerar que la encausada es una persona de la tercera edad a la cual el estado mexicano esta obligado a proteger de manera especial por su estado de vulnerabilidad, así mismo, deberá considerar a favor de la misma su antigüedad en el servicio esto es, " " , por haciendo analogía con el artículo 161 de la Ley federal del Trabajo, de qué propia legislación sustantiva estatal considera como supletoria, después de 20 años de servicio, solo por causas especialmente graves será procedente decretar el cese, de la relación de trabajo, circunstancias que en el caso particular que nos ocupa, no se actualizan agregado a esto, que como se podrá precisar del informe que sobre los antecedentes laborales de la trabajadora en su oportunidad rinda la dirección general de personal, de esta dependencia a su digno cargo, la hoy encausada, no cuenta con sanción alguna, lo cual, debe obrar a su favor. En función a lo expuesto a usted señor secretario pedimos se ordene el archivo definitivo de la presente causa, sin responsabilidad alguna, o en caso que usted considere que hay responsabilidades que sean sancionables se me conceda la gracia de no ser cesada y se me imponga en todo caso alguna de las sanciones prevista en las fracciones I y II del artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco"; ofreciendo como pruebas un legajo de 18 dieciocho fojas tamaño carta en original, relativas a constancias médicas, licencias médicas, comprobantes de laboratorio, expedidas a favor de la encausada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, de igual forma un legajo de 4 cuatro fojas en original, de las constancias de consulta externa, así como la constancia de incapacidad temporal para el trabajo expedidas a favor de la encausada por el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, las cuales les fueron admitidas en su totalidad por encontrarse ajustadas a los previsto por los artículos 776 fracción II, 777, 780, 795 de la Ley federal del Trabajo aplicada de manera supletoria en los términos del numeral 10 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales quedaron desahogadas dada su propia naturaleza y que serían valoradas al momento de emitirse la presente resolución.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

A criterio del suscrito, quedaron acreditadas las imputaciones en contra de la servidor público, **María Teresa Baez Velázquez**, consistentes en que dicha trabajadora, faltó a laborar sin permiso alguno, al centro de trabajo de su adscripción, los días 11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 22 veintidós, 23 veintitrés, 25 veinticinco y 31 treinta y uno del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho, consecuentemente, dejando de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados; toda vez que como se desprende de actuaciones el denunciante, Lic. José Jaime Castillo Iñiguez, Director de Gestión y Control de Personal, de la Secretaría de Educación del Estado, acreditó las imputaciones denunciadas en contra de dicha trabajadora de la educación, mediante el Acta Administrativa de fecha 02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, en la que intervinieron los testigos de cargo: **María del Rosario Hernández Santana y Verónica Ledesma Palafox**, quienes previa protesta de ley y haber quedado debidamente identificados manifestó:

la primera: "...que se y me consta, que la servidor público, María Teresa Báez Velázquez, no se presentó a laborar los días 11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 22 veintidós, 23 veintitrés, 25 veinticinco y 31 treinta y uno del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho, desconociendo las causas y motivos de su inasistencia, lo anterior lo sé, porque en los días antes señalados yo asistí a desempeñar mis labores como todos los días y no observé que la servidor público Báez Velázquez María Teresa, desempeñara sus funciones en el área..."

Señalando la segunda: "...que es verdad que el trabajador de la educación, maría teresa Báez Velázquez, faltó a sus labores los días 11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 22 veintidós, 23 veintitrés, 25 veinticinco y 31 treinta y uno del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho, desconociendo las causas y motivos de su inasistencia, lo anterior lo sé, porque en los días antes señalados yo asistí a desempeñar mis labores y no observé que el compañero antes mencionado, asistiera a laborar..." (foja 1-3)

Circunstancias que fueron ratificadas en la diligencia de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho (fojas 22 a 27), por quienes participaron en el levantamiento del acta que dio origen a la presente controversia, y que quedaron corroboradas mediante: Copia certificada del Registro de Control de Asistencia de la C. María Teresa Báez Velázquez, de los días 11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 22 veintidós, 23 veintitrés, 25 veinticinco y 31 treinta y uno del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho. (foja 4).

Aunado a lo anterior, la encausada **C. María Teresa Báez Velázquez**, no desvirtúa las imputaciones en su contra al referir que, si bien es cierto, que faltó a sus labores los días señalados en el acta administrativa que da origen al presente procedimiento, es falso que las mismas sean injustificadas, ya que, según su dicho, estas son el resultado de un padecimiento crónico-degenerativo, que desde hace tiempo viene aquejándola, sin que refiera el padecimiento crónico que supuestamente la aqueja, y por otro lado, de las diversas constancias de asistencia a los servicios médicos, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (ISSSTE), con fechas 11, 12, 16, 17, 22, 25 y 31 de enero del año 2018 dos mil dieciocho, y que fueran exhibidas como prueba para justificar sus ausencias a laborar de los días antes citados, **reconociendo** la misma encausada, que

no cubren la totalidad de las fechas que se le imputan en el acta administrativa que dio origen al presente procedimiento, al referir textualmente: ***“es importante señalar que si bien es cierto no cubren la totalidad de las fechas señaladas en el acta administrativa...”***.

Reconocimiento al que se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia en los términos del arábigo 10 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior se encuentra sustentado con la Jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. *Por confesión debe de entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos: en lo que perjudica a quien lo hace.”* Quinta Época; Cuarta Sala; Tesis 473, Apéndice 1988, Segunda Parte, Página 821.

Y no obstante, que arguye que dichas constancias son suficientes para acreditar que bajo ninguna circunstancias se actualiza los supuestos establecidos en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no menos cierto es, que la servidor público encausada, no cumple a cabalidad con sus obligaciones que como servidor público, está obligada a cumplir en todo momento, como lo establece el artículo 55 en sus fracciones I, III y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es: *“no desempeña sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad cuidado y esmeros apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos...”*, *“las obligaciones que se deriven de las Condiciones Generales de Trabajo...”*, y *“asistir puntualmente a sus labores”*.

Respecto del único elemento de prueba que ofreció la encausada, consistente en la **Documental, relativa un legajo compuesto de 23 veintitrés fojas que contienen diversas constancias médicas**, el cual, exhibió en la audiencia de ley prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fojas 28 a 52; y una vez analizadas todas y cada una de las constancias aludidas, se advierte que las exhibidas a fojas 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, de actuaciones de la presente causa, si bien son expedidas por el Instituto Mexicanos del Seguro Social (IMSS) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (ISSSTE), a favor de la encausada, con las mismas no desvirtúa las imputaciones en su contra, ya que en las fechas que le fueron exhibidas, no son de las que se le reprochan o que hayan dado origen al procedimiento que nos ocupa, por ende, no se les otorga valor probatorio alguno; y por lo que respecta a las exhibidas a fojas 46, 49, 50 y 52, con las mismas, si bien, acredita que acudió a dichas instituciones médicas como derechohabiente, a recibir los servicios médicos que en su momento requería, sin que estas, suplan o hagan las veces de una Licencia Médica, esto es, no son el documento idóneo para justificar sus inasistencias, y en todo caso debió hacer la gestión correspondiente para tramitar con las mismas constancias, las licencias médicas respectivas, a efecto de que le fueran justificadas las inasistencias de los días, **11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 22 veintidós y 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, aunado a ello, no acreditó su inasistencia del día 23 veintitrés de enero del año**

en curso, tal como lo reconoce en sus manifestaciones y que quedó valorado en líneas anteriores, sin dejar de mencionar que las constancias medicas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fechas 16 y 22 de enero supuestamente expedidas en el año 2018, se encuentran visiblemente alteradas, ya que en el formato de forma impresa, aparece el año 2017, y de manera manuscrita, se alteró el último número, encimándole el ocho, (foja 51), circunstancia que la hace dudosa; no otorgándoles por ese hecho valor probatorio alguno _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Así las cosas, al haber quedado plenamente demostrado que la servidor público, **María Teresa Báez Velázquez**, con su actuar dejó de observar las obligaciones que al efecto prevén los artículos 18, 22 fracción V, incisos d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

I.-...

V.- Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

a).-....

d).- Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada o cuando dichas faltas de inasistencia las tuviere por cuatro ocasiones en el lapso de 30 treinta días, aunque estas no fueren consecutivas.

Toda vez que la servidor público, **María Teresa Báez Velázquez**, no se presentó a laborar a la Dirección de Planeación de Recursos Humanos, **los días 11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 22 veintidós, 23 veintitrés, 25 veinticinco y 31 treinta y uno del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho**, consecuentemente dejando de desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, causando con ello la deficiencia del servicio público encomendado, inherente a su cargo que tiene como secretaria "C", en la dirección antes citada. _____

Por lo que con fundamento en los artículos 25, 26 fracción VII, 55 fracciones I, III y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo este último que es del tenor literal siguiente:

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I.- Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;...

III.- Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo.

V.- Asistir puntualmente a sus labores.

Así las cosas, al haber quedado plenamente demostrado que la servidor público, **María Teresa Báez Velázquez**, con su actuar dejó de observar las obligaciones que al efecto prevén los artículos 18 y 55 en sus fracciones I, III, V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no haberse presentado a laborar sin causa justificada alguna, los días **11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 22 veintidós, 23 veintitrés, 25 veinticinco y 31 treinta y uno del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho**, consecuentemente, no desempeñando sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados; con fundamento en los artículos, 22 fracción V, inciso d), 25 fracción II, 26 fracción VII y 55 fracciones I, III y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Tomando en cuenta que la falta cometida por la servidor público encausada, **María Teresa Báez Velázquez**, se considera grave, ya que al no haberse presentado a laborar sin causa justificada alguna, los días **11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 22 veintidós, 23 veintitrés, 25 veinticinco y 31 treinta y uno del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho**, consecuentemente, no desempeñando sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, causando con ello el detrimento del servicio educativo que se le ha encomendado; que su nivel jerárquico es de Secretaria "C", que si bien no es reincidente en este tipo de conductas, cuenta con una antigüedad para esta Secretaría, con una percepción quincenal bajo el concepto 07, la cantidad de \$3,197.43 (tres mil ciento noventa y siete pesos 43/100 M.N); que los medios de ejecución los realizó por sí mismo, al tener plena conciencia de que al no haber asistido a laborar sin causa justificada alguna, los días **11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 22 veintidós, 23 veintitrés, 25 veinticinco y 31 treinta y uno del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho**, incurría en responsabilidad. Por lo anterior, resulta procedente decretar **suspensión por 15 quince días de sin goce de sueldo de su empleo**, a la servidor público, **María Teresa Baez Velázquez**, filiación _____ Clave _____ presupuestal 070413A038040.0200006, adscrita a la Dirección Planeación de Recursos Humanos, con nombramiento de Secretaria "C"; sanción que surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al que le sea notificada dicha resolución, apercibida que en caso de reincidir en conducta similar, se hará acreedora a una sanción mayor a la impuesta; según la relación de fundamentos legales y motivos expresados en el presente considerando.

PROPOSICIONES.

PRIMERA. Se decreta **suspensión por 15 quince días de sin goce de sueldo de su empleo**, a la servidor público, **María Teresa Báez Velázquez**, filiación _____ Clave _____ presupuestal 070413A038040.0200006, adscrita a la Dirección Planeación de Recursos Humanos, con nombramiento de Secretaria "C"; sanción que surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al que le sea notificada dicha resolución, apercibida que en caso de reincidir en conducta similar, se hará acreedora a una sanción mayor a la impuesta; según la relación de fundamentos legales y motivos expresados en el III tercer considerando de la presente resolución.

SEGUNDA. Notifíquese legalmente a la C. **María Teresa Báez Velázquez**, haciéndole de su conocimiento que para el caso de inconformidad con la sanción impuesta en el presente resolutive, podrá acudir ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esta Entidad, para impugnar la resolución en los términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

61

Jalisco y sus Municipios, dentro del plazo que se establece en el numeral 106 fracción V, de la ley antes invocada.

TERCERA.- Para su debido cumplimiento, gírese y hágase entrega de los oficios correspondientes a las Direcciones respectivas.

Así lo resolvió y firma el **L.E.P. FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ**, Secretario de Educación del Estado de Jalisco, ante los testigos de asistencia que dan fe.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**L.E.P. FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**

Testigo de Asistencia.
Lic. Celia Medina Jiménez

Testigo de Asistencia.
Lic. Eduardo Alvarado Ortiz

LEGS/MARD/CMJ